

# La nueva Ley de Extradición, visión crítica a partir de un proceso

**José Ugaz Sánchez Moreno**

Profesor de Derecho Penal en la Facultad  
de Derecho de la PUC

## I. BREVES NOCIONES GENERALES

### 1. Antecedentes

Si bien es cierto la extradición se remonta a épocas antiguas de la humanidad, es recién en el siglo XIX (1880), cuando el Instituto de Derecho Internacional adoptó un reglamento con algunos principios comunes al respecto, que esta institución surge como principio de Derecho.

A partir de este momento, se generaron múltiples tratados bilaterales y multilaterales entre los distintos Estados, participando el Perú en algunos de ellos, entre los que destacan el de Montevideo (25 de octubre de 1889) y el "Código Bustamante" (21 de diciembre de 1928), que establecen reglas comunes sobre la extradición para los países de Sur y Centro América.

### 2. Definición

Este "acto de asistencia jurídica internacional" que constituye la Extradición a decir de Jiménez de Asúa,<sup>1</sup> ha sido definido por Billot en su "Tratado de la Extradición", como un:

"Contrato por el cual un Estado se obliga a entregar a un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera de su territorio a otro Estado que le reclama y que es competente para juzgarle y castigarle."

Por su parte García Barroso,<sup>2</sup> lo define como el:

"Acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la co-

misión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el Estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta."

De ambas definiciones se desprende que la Extradición consiste en la **entrega** de un Estado a otro, de una persona procesada o condenada por la comisión de algún delito, a fin de que el Estado receptor proceda al juzgamiento o cumplimiento de la sentencia.

Esta institución se fundamenta en la necesidad de auxilio y solidaridad internacional que permita evitar la impunidad de aquel que cometiendo un delito en determinado territorio nacional, se refugia en otro Estado a fin de eludir la acción de la justicia.

No son pocos los autores que se han opuesto a la existencia de la Extradición, alegando que ésta constituye un atentado contra la libertad personal del extranjero reclamado.

Pese a ello, ha primado la opinión de que esta institución se justifica por constituir un medio eficaz para hacer frente a la criminalidad, que con la aparición de delitos cometidos por organizaciones internacionales (caso del narcotráfico) y el desarrollo de los medios de transporte y comunicación, ha conseguido acrecentar las dificultades para su persecución. A ello se suma el hecho de que en el orden práctico, se facilita el juzgamiento si éste se produce en el lugar donde se cometieron los hechos.

### 3. Fuentes

Se reconocen como fuentes de la Extradición:

- a) Los Tratados, que comprometen a los Estados signatarios.
- b) Las leyes internas que cada Estado adopta como

1. Luis Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, p. 884.

2. Casimiro García Barroso, *Interpol y el Procedimiento de Extradición*, Edersa, 1982, p. 160.

límite a su propio derecho.

- c) La práctica del principio de reciprocidad, que se aplica ante la ausencia de tratados.

#### 4. Clases

Fundamentalmente existen dos tipos de extradición, la Pasiva cuando un Estado la concede y la Activa cuando la solicita.

En Doctrina se conocen además las llamadas extradiciones voluntarias, forzosas, en tránsito y la re-extradición.

A partir de las autoridades que deben resolver una solicitud de Extradición, se les puede clasificar en:

- a) Administrativa: Sólo intervienen las autoridades administrativas.
- b) Judicial: Acordada exclusivamente por el Poder Judicial.
- c) Mixta: Resuelven en etapas procesales distintas tanto las autoridades judiciales como las administrativas.

## II. LA LEY 24710

El 27 de junio del año próximo pasado, se promulgó la Ley N° 24710, la misma que en su art. 46, deroga la Ley de Extradición de 1888 y los Arts. 345 al 348 del Código de Procedimientos Penales relativos a dicho proceso.

Resulta evidente que una ley promulgada en 1888 (23 de octubre), 100 años después, adolece de cierto anacronismo que dificulta su aplicación en tiempos modernos (a manera de ejemplo, el art. 4° impide la extradición de un esclavo, salvo que le Estado solicitante se comprometa a juzgarlo como hombre libre).

Como prueba de ello, basta observar que la nueva ley consta de 46 artículos, mientras que la derogada solo contenía 12, a los que se debían sumar cuatro artículos del C.P.P. que regulaban el procedimiento.

El legislador nacional ha querido adherirse a las tendencias modernas en materia de Extradición, las mismas que a decir de García Barroso<sup>3</sup> se resumen en:

- a) Una estrecha cooperación por parte de las naciones destinada a ampliar el alcance de la extradición y acelerar el correspondiente procedimiento.

3. Op. cit., p. 64.

- b) Una mayor preocupación por salvaguardar los derechos del hombre y la libertad individual.
- c) Un mayor perfeccionamiento técnico del procedimiento de extradición.

A diferencia de la ley anterior, se advierte que en la 24710, el legislador ha sido particularmente cuidadoso en las posibilidades de una amplia colaboración con los diversos Estados (por tratados o reciprocidad, arts. 1° y 3°).

Sin embargo, en lo que se refiere al aspecto técnico y a la protección de los derechos de la persona, especialmente la libertad, encontramos graves vacíos y contradicciones, que como veremos más adelante, en la práctica permiten afectar la libertad de una manera arbitraria.

### 1. Algunas características de la Ley 24710

#### a) Procedencia

La extradición procede contra los autores, cómplices o encubridores de delitos, debiendo entenderse éstos con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100, 331 y 332 del Código Penal (art. 1°), sean procesados o condenados.

Si bien es cierto, el principio de Doble Incriminación (que el delito esté sancionado como tal en ambos países) no es recogido expresamente por la ley, al remitirse ésta a los tratados internacionales, acoge dicho principio, contemplado en el art. 353 del Código de Derecho Internacional Privado de La Habana. Igualmente, de manera indirecta acepta la doble incriminación como requisito, en el inciso 3 del art. 6°, cuando se remite a la ley peruana para efectos de la prescripción. Este principio también es recogido por el inciso 2° del art. 5° del C. Penal.

En lo que se refiere a los delitos que dan lugar a la extradición, internacionalmente se aplican dos sistemas, el del "Repertorio", caracterizado por una enumeración taxativa de los delitos que se apoya en el principio "Nulla Traditiosine Lege" y el de "Gravedad" del acto incriminado.

Nuestro país ha utilizado ambos sistemas. En los tratados con España, Gran Bretaña, Bélgica y Estados Unidos, aplicó el sistema del repertorio, mientras que con Brasil y Chile, estableció el criterio de gravedad (todo delito penado en el país reprimido con un año o más de prisión) atendiendo en este último caso a lo prescrito por el art. 354 del Código Internacional de La Habana.

Si nos atenemos a que el Código de Montevideo exige simplemente que la infracción justifique la entrega por su "naturaleza y gravedad" (art. 19 inc. 20), creemos que el criterio de un año de prisión es

errado, pues dicha pena no corresponde a delitos graves (un delito culposo puede estar penado con dos años de prisión).

De los delitos que dan mérito a la extradición, han quedado expresamente excluidos los denominados políticos (y los hechos conexos), militares, contra la religión, prensa u opinión, los perseguibles de parte (salvo estupro y violación) y los delitos especiales relativos a violaciones de leyes monetarias y fiscales (arts. 6º y 7º).

Esta protección se extiende a los casos en que el Estado requerido tenga razones fundadas para presumir que la extradición se solicita para perseguir a una persona por su raza, religión u opiniones políticas o que por estos motivos se puede agravar su situación (art. 7º).

En lo que se refiere al lugar de comisión del delito, procede la extradición en los siguientes casos:

#### a.1 Extradición Activa(art. 4º)

- Cuando una persona ha cometido un delito (contemplado en el tratado o penado con más de un año de prisión) en el Perú y se encuentra en otro Estado.
- Cuando el solicitado ha cometido delito de piratería, traición y atentado contra la seguridad militar o falsificación de moneda, sellos, timbres o marcas oficiales en agravio del Estado Peruano, aunque se hayan perpetrado en el extranjero y se encuentre fuera del país (art. 5º del C.P.).

#### a.2 Extradición Pasiva(art. 5º)

- Cuando una persona haya cometido un delito en otro Estado y se encuentre en el Perú como residente, turista o de paso.

A este respecto, debemos señalar que prácticamente todos los países niegan la extradición pasiva de sus nacionales, amparándose en el deber de protección del Estado para con sus súbditos. Pese a ello y a que el código de La Habana establece la no obligatoriedad de entregar a un conciudadano (art. 345) la ley 24710 no dice nada al respecto, dejando abierta la posibilidad de que un peruano sea entregado a otro país para ser juzgado o cumplir condena.

Finalmente, cabe agregar que la Extradición tampoco procede cuando el Estado solicitante carece de competencia para juzgar el delito, éste ha prescrito o si el solicitado ya ha sido amnistiado, indultado, absuelto o fuera a ser juzgado por un tribunal de Excepción (art. 6º incisos 1, 2, 3 y 4).

El inciso 2 del art. 6º establece que no procede la extradición si el *extraditurus* ha sido "condenado",

supuesto que carece de todo fundamento y es abiertamente contradictorio con lo dispuesto por los arts. 1º, 4º y 5º de la propia ley, que facultan la extradición de un condenado para purgar su condena en el país solicitante. Esta contradicción sólo se explica por un error del legislador, el mismo que hasta donde tenemos conocimiento, no ha sido rectificado.

#### b) Regimen

El art. 2º de la ley, determina que la extradición se rige por los tratados internacionales y en lo no previsto por éstos, supletoriamente por la ley interna (24710).

De no existir tratado con algún país requerido o requirente, a manera de excepción, se puede reconocer la extradición por reciprocidad (art. 3º).

Cuando un país no tiene tratado de Extradición con otro y desea obtener de éste la entrega de un delincuente, puede firmar un convenio de reciprocidad en el que se compromete con el país requerido a darle el mismo tratamiento en una situación similar. En estos casos, el procedimiento se regirá por la ley interna de cada país en materia de extradición.

#### c) Solicitud

La solicitud de extradición debe realizarse por vía diplomática (art. 13), aunque en circunstancias de urgencia se puede pedir la prisión preventiva del *extraditurus* por cualquier vía (telefónica, telegráfica, etc.) antes de formalizar la solicitud de extradición, en cuyo caso el país requirente se compromete a presentarla dentro de 30 días de pedida la detención (art. 20).

#### d) Requisitos

Para declarar procedente una solicitud de extradición, la ley exige la concurrencia de determinados requisitos formales, entre los que destacan (arts. 16, 17, 18 y 19):

- Información sobre la filiación y demás señales del extraditado que permitan identificarlo.
- Acompañar copia auténtica de la sentencia condenatoria o decisión de prisión clara y cierta con indicación del delito y lugar y fecha de comisión, así como la situación procesal del inculcado.
- Acompañar copia autenticada del texto íntegro de la ley que tipifica el delito, establece la pena y el plazo de prescripción de la acción o la pena, según sea procesado o condenado.
- Pruebas que acreditan la comisión del hecho y la participación del reclamado.

Todos los textos deben ser remitidos con su correspondiente traducción al idioma español.

### e) Detención Provisional

Como señalamos en el punto "c", en casos de urgencia, como el fundado temor de fuga del solicitado, el país requirente puede pedir la detención provisional antes de remitir la solicitud.

Llama la atención que en este caso, el legislador ha previsto un plazo de 30 días para presentar el pedido formal, el mismo que de no realizarse dentro de dicho término, dará lugar a la inmediata libertad incondicional del *extraditurus*.

Creemos que el mismo criterio (otorgar un plazo razonable) debió seguirse para definir la situación del detenido en virtud el pedido formal, ya que como veremos más adelante, la ausencia de un término específico para la tramitación de la extradición, en un país caracterizado por la morosidad en la administración de justicia, puede dar lugar a detenciones prolongadas que atentan gravemente contra la libertad y los derechos de las personas, más aún si del texto de la ley se desprende que el proceso debe ser sumario, en concordancia con las tendencias actuales en materia de extradición.

### f) Procedimiento

El procedimiento de extradición establecido por la ley 24710, es de naturaleza mixta (cf. infra N° 4), resolviendo en etapas procesales distintas tanto las autoridades judiciales como las administrativas.

Formalizada la solicitud de Extradición ante el Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de RR.EE., el Ministerio de Justicia correrá traslado al Juez Instructor de Turno, quien dictará la orden de detención correspondiente. Si la detención se produce por la Interpol, el detenido deberá ser puesto a disposición del Juez Instructor dentro de las 24 horas, previa manifestación, encontrándose facultado el detenido para interponer acción de *Habeas Corpus* si considera que su libertad ha sido vulnerada ilegalmente.

Recibido el detenido, el juez deberá tomarle su declaración en presencia de su abogado o el de oficio (art. 32).

Como quiera que no se establece un plazo para recibir la declaración, se entiende que supletoriamente rigen las normas del Código de Procedimientos Penales: comenzarse antes de cumplidas las 24 horas de la detención y terminarse antes del décimo día (arts. 85 y 135 del C.P.P.).

En lo que se refiere a la presencia del abogado defensor de oficio, creemos que ésta no deja de ser una afirmación lírica, ya que como lo señaláramos en

un trabajo anterior, no existen abogados de oficio a nivel de primera instancia (a pesar del D.S. N° 023-83-JUS), lo que constituye una violación al irrestricto derecho de defensa consagrado por la Constitución.<sup>4</sup>

En esta etapa, el *extraditurus* está facultado para actuar las pruebas que convengan a su derecho, a fin de acreditar la improcedencia de la extradición por defectos formales o sustanciales (inocencia o eximentes). El art. 32 amplía la prueba a demostrar los atenuantes. En nuestra opinión ello es irrelevante, ya que la extradición no implica un juzgamiento sobre la responsabilidad del solicitado o su *grado* de culpabilidad, sino una evaluación sobre la procedencia de la entrega para el posterior juzgamiento por el Estado solicitante.

Una vez culminada la declaración, el Juez deberá realizar una audiencia para escuchar los alegatos de la defensa y el representante del Estado requirente, en presencia del solicitado y el Fiscal Provincial, en un plazo no mayor de 15 días.

Culminada la audiencia, el juez tiene tres días para evacuar un informe opinando por la procedencia o improcedencia de la solicitud, debiendo elevar los actuados a la Corte Suprema, la que deberá dictaminar en Sala Plena en igual sentido.

A diferencia de la etapa actuada ante el Juez Instructor, en el caso de la Corte Suprema, la ley no establece plazos, omisión que frente a la actitud burocrática y morosa imperante en el Supremo Tribunal, se constituye en un peligro inminente para la pronta resolución de la Extradición.

Producido el dictamen de la Sala Plena (previo informe del vocal en lo administrativo) deberán remitirse los actuados al Poder Ejecutivo para que resuelva en Consejo de Ministros, no existiendo en ésta instancia tampoco, plazos que limitan el tiempo para resolver.

A este respecto, el legislador ha querido favorecer al *extraditurus* señalando que si el dictamen de la Suprema es por la improcedencia, el Gobierno queda *vinculado* (es decir, no puede variar dicha opinión, debiendo necesariamente resolver por la improcedencia), mas si el dictamen de la Suprema es a favor de la entrega, el Gobierno aún puede denegar la solicitud (art. 36).

La extradición pasiva deberá ser denegada si no existen garantías de una recta administración de justicia en el país reclamante o si otro Estado la negó anteriormente por considerarla con implicaciones políticas (art. 39). Una vez concedida una extradición pasiva el Perú se puede negar a entregar al solicitado si el

4. José Ugaz, *La defensa de Oficio en la justicia Penal Peruana*, Lima, 1983.

Estado requirente no se compromete a cumplir con determinadas exigencias contempladas en el art. 23 (respetar el principio de especialidad, no aplicación de pena de muerte, no ser entregado a tercer Estado, etc.).

Cabe señalar que el reclamado puede solicitar su libertad provisional ante el Juez si transcurrieron los plazos de la ley justificatorios del pedido de extradición (derecho inaplicable pues como hemos visto, la ley no establece plazos para resolver la extradición, sólo lo fija para regular la detención provisional) o si reúne las condiciones procesales exigidas por el art. 103 del C. de Procedimiento Penales (art. 34).

En lo que se refiere a la Extradición activa, el Juez o Tribunal la solicitarán a la Corte Suprema, para que decida en Sala Plena y a su vez la dirija al Consejo de Ministros para que resuelva finalmente.

Finalmente, en cuanto a la actuación de la policía, la ley establece que ni ella ni las autoridades políticas pueden efectuar o disponer capturas sin orden judicial, ni solicitar búsquedas o informaciones a Interpol sin comunicárselo al Ministerio Público (art. 45).

Si entregasen sin proceso de extradición a un reclamado o asilado, incurrirán en delito sancionado con prisión no mayor de tres años (art. 44).

## 2. La Ley 24710 y la libertad individual a propósito de un proceso real

El 8 de octubre de 1987, cuando salía de su casa, fue interceptado en la vía pública por dos policías, un ciudadano extranjero residente en el Perú hace varios años.

Al interrogar a los policías por el motivo de su detención, éstos le informaron que desconocían las razones, pero que la orden emanaba de un Juzgado de Instrucción de Lima.

Depositado en la carceleta de la Policía Judicial horas más tarde, toma conocimiento que la orden de detención expedida por el Juzgado, obedecía a una solicitud de extradición presentada ante el Perú, por un país europeo que le imputaba haber traficado con drogas en su territorio en cinco oportunidades.

Si bien es cierto la solicitud de extradición se sustentaba en una orden de detención dictada por un juez de primera instancia del país solicitante, no estaba acompañada de documento alguno que probara la existencia de los hechos, la participación del reclamado ni la prescripción de la acción o la pena, requisitos que como hemos señalado, constituyen condición de procedibilidad.<sup>5</sup>

5. Confr. Infra Nº

Pese a ello, luego de recibir la declaración del *extraditatus* y llevar a cabo la audiencia de ley, el juez evacuó su informe opinando por la procedencia de la extradición, elevando lo actuado a la Corte Suprema con fecha 26 de octubre (18 días después de la detención).

El 28 de octubre se remitió el expediente al Vocal Supremo en lo administrativo para que emita informe, el mismo que lo devolvió solicitando que previamente se pronuncie el Fiscal Supremo, a donde se envió el expediente el 4 de noviembre.

Con fecha 23 de noviembre, el Fiscal, luego de 19 días de tener el expediente en su poder, lo devolvió a la Corte Suprema con dictamen inhibitorio, ya que la nueva ley no prescribe pronunciamiento del Ministerio Público.<sup>6</sup>

Vueltos los autos al vocal informante el 23 de noviembre, emite informe opinando por la improcedencia de la extradición el 21 de diciembre.

Entretanto, había llegado al expediente el informe del movimiento migratorio del detenido, con el que se acreditaba que de las cinco fechas en que supuestamente había estado traficando drogas en Europa, en tres de ellas se encontraba en el Perú y en las otras dos, estuvo en dos países americanos.

Habiendo transcurrido tres meses y 19 días desde su detención y en vista de que la Sala Plena no resolvía la solicitud por falta de *quórum* o de tiempo (aparentemente habían asuntos administrativos más importantes), el 27 de enero del presente año, el detenido interpone acción de *habeas corpus*, argumentando que por el tiempo transcurrido desde su detención, ésta había devenido en arbitraria.

Si bien es cierto el *habeas corpus* se declaró IMPROCEDENTE, sirvió para que al día siguiente se reuniera la Sala Plena, la que resolvió de conformidad con el dictamen del vocal informante, por la IMPROCEDENCIA de la Extradición, por no haber cumplido el país solicitante con los requisitos antes referidos.

Igualmente, la resolución del *habeas corpus*, expedida por el doctor César San Martín Castro<sup>7</sup> sirvió para determinar lo siguiente:

- a) No existe norma positiva que fije la delimitación temporal de la detención ni sancione con la libertad el exceso en la Decisión, aunque del propio

6. En el anterior régimen el art. 346 del C.P.P. establecía como requisito previo a la resolución de la Corte Suprema, el pronunciamiento del Ministerio Público.

7. Juez Instructor de Lima de reconocida trayectoria y profesor de Derecho Penal de la PUC.

esquema de la ley se desprende que se trata de un procedimiento sumario de rápida solución.

- b) El inciso 5 del art. 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificado por el D.L. 22231 y la 16ª Disposición Transitoria de la Constitución, que establece que "toda persona tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable a ser puesta en libertad", no es aplicable por lo expuesto en el punto anterior.
- c) El proceso de extradición pasiva es jurisdiccional y no administrativo y como tal está sujeto a la cláusula del debido proceso.
- d) Las incidencias que surjan en el proceso (libertad provisional, atención médica, etc.), deben ser resueltas por la autoridad judicial a cargo del procedimiento (en este caso la Sala Plena).

Somos de la opinión que constituyendo la Convención Americana, ley con rango constitucional por mandato del art. 105 de la Constitución, cuando ésta establece la necesidad de "plazo razonable" para el juzgamiento o puesta en libertad, no se requiere de norma positiva que reglamente el plazo, estando el criterio de razonabilidad librado a la discreción del juzgador, atendiendo a la naturaleza del proceso.

Habiéndose admitido que el proceso de extradición es sumario y de rápida solución, resulta evidente que dilatar el pronunciamiento por más de tres meses debido a incoherencias burocráticas, carece de toda justificación y dista mucha de ser razonable.

Si a esto agregamos que desde que fue detenido el reclamado fue internado en la carceleta de la Policía Judicial (sótano de Palacio de Justicia) lugar de **reclusión transitoria**, que carece de la infraestructura mínima para albergar a un detenido por más de algunos días (carece de abastecimiento de alimentos, ambientes adecuados, luz, etc.), creemos que debió sancionarse el excesivo tiempo transcurrido con la libertad del solicitante.

En lo que se refiere a las incidencias, el *extraditurus* solicitó su libertad provisional y atención médica a la Sala Plena de la Corte Suprema por intermedio de su Presidente, no habiéndose resuelto ninguno de estos pedidos debido a que la Sala Plena no es un organismo jurisdiccional permanente (se reúne dos horas por semana si hay *quórum*), y no está dentro de sus funciones resolver pedidos formulados por los sometidos a procesos de extradición, quedando el expediente en una suerte de "limbo judicial", en el que un recurso puede demorar meses en ser proveído o simplemente no ser atendido.

Resuelta la Improcedencia de la Extradición por la Sala Plena de la Corte Suprema y en el entendido que por mandato del art. 36 de la Ley 24710 el Go-

bierno quedaba **vinculado**, es decir no podía variar dicho dictamen,<sup>8</sup> el detenido solicitó su inmediata libertad, ya que al no poder variar el Ejecutivo el dictamen por la improcedencia, carecía de sentido mantener la medida cautelar de la atención, cuyo fin es asegurar la presencia del procesado. En otras palabras, si finalmente el Ejecutivo estaba obligado a confirmar la improcedencia, era absurdo mantener detenido al *extraditurus* por el tiempo que demora dicha resolución (a nuestro entender de carácter formal).

Pese a ello, el pedido de libertad fue denegado, lo que obligó a que el 1º de febrero se interpusiera un nuevo *habeas corpus* al amparo de los dispuesto por el inc. 16 del art. 12 de ley 23505.

Curiosamente y contra el texto expreso del art. 36 de la Ley 24710, el juez instructor que conoció este segundo *habeas corpus*, lo declaró IMPROCEDENTE porque a su criterio:

"... interpretando *contrario sensu*, si el Gobierno puede denegar la solicitud extradicional no obstante la opinión favorable de la Corte Suprema, por su procedencia, también, pese a existir la denegatoria de la extradición (por la Corte Suprema) aquel puede opinar por la procedencia."

Olvidó el juez que la ley da un trato diferencial al dictamen de la Corte Suprema, favoreciendo al *extraditurus* al sujetar al Gobierno cuando el Dictamen Supremo es por la improcedencia y dejarlo en la libertad de variarlo cuando es favorable a la extradición.

Existiendo un texto expreso de la ley en este sentido, no cabe realizar una interpretación *contrario sensu*.

Contra todo pronóstico, la inverosímil resolución en comentario, fue confirmada por el Tribunal Correccional y la Corte Suprema, probablemente para evitar verse en la incómoda situación de tener que declarar FUNDADO un *habeas corpus* interpuesto contra el Presidente de la Corte Suprema.

Actualmente dicha acción se encuentra pendiente de resolución ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Pese a que como lo señalara el Dr. San Martín su resolución comentada líneas arriba,<sup>9</sup> el proceso de Extradición es **Jurisdiccional** y no administrativo, la embajada del país solicitante planteó un recurso de Reconsideración contra el dictamen de la Sala Plena de la Corte Suprema (recurso que sólo procede en la vía administrativa). La Sala Plena dio trámite a dicho recurso y volvió el expediente a recorrer el tortuoso camino de informe por el vocal administrativo y es-

8. Cf. *infra* N° II, 1-f.

pera de acuerdo de Sala Plena, confirmándose semanas después la improcedencia de la Extradición.

Al día siguiente de esta nueva resolución, la embajada presentó copias certificadas de declaraciones testimoniales actuadas en el proceso seguido en el país solicitante en las que se menciona la participación del reclamado.

Con esta nueva "prueba", la Sala devolvió el expediente al vocal informante quien ésta vez opinó la procedencia de la extradición, opinión que fue confirmada por la Sala Plena, revocando sus dos dictámenes anteriores.

Desde hace aproximadamente un mes y medio, el expediente de extradición se encuentra en el Ministerio de Justicia a la espera del informe correspondiente y la decisión final del Consejo de Ministros.

A la fecha, han transcurrido **nueve meses y medio** desde que fuera detenido el reclamado y éste se encuentra aún recluso en el sórdido calabozo de la Policía Judicial, hecho posibilitado por los vacíos de

la ley 24710 y que resulta lesivo a los derechos que acordes con su dignidad de persona humana le asisten, independientemente de si es o no responsable de los hechos que se le imputan.

La calidad de una ley, se prueba al momento de aplicarse a los casos concretos. La ley 24710 ha evidenciado adolecer de serios defectos, que expuestos ante una administración de justicia pesada e indolente, se convierten en nefastos instrumentos atentatorios contra los derechos inalienables de la persona humana que contradictoriamente es el fin último del Derecho.

Es por todo lo expuesto, que esperamos que puedan superarse los problemas técnicos de la nueva ley en comentario, pero sobre todo, compartimos con Landaño Jiménez<sup>9</sup> "un profundo anhelo porque en el sistema sobre la detención y libertad individual, se HUMANICE el derecho". (Lima, julio 26 de 1988)

9. Landaño Jiménez, Hernando, "De la captura a la excarcelación", Temis 1983, p. XII.



"La Santa Inquisición"